



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164101

SALA PRIMERA

Número de registro: 935/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por D.VIC-
TOR LOPEZ GONZALEZ

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente

D.Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia del Tribunal Cen--
tral de Trabajo de 27.V.1987 que re
vocó la dictada por la Magistratura
de Trabajo de Soria relativa a com-
patibilidad de pensiones del SOVI y
de la Seguridad Social.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Victor López González.

I. ANTECEDENTES

Primero: El Procurador de los Tribunales don Ma--
nuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación de don Victor -
López González, interpone -por escrito presentado el 6 de julio
de 1987 en el Registro General de este Tribunal- recurso de am-
paro contra la Sentencia de 27 de mayo de 1987 del Tribunal Cen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164102

-2-

tral de Trabajo, que revocó la dictada el 11 de abril de 1987 - por la Magistratura de Trabajo de Soria en autos sobre incompatibilidad de pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) y de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local (MUNPAL).

Segundo: La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a). El recurrente en amparo estuvo afiliado y cotizando al S.O.V.I. desde el 20 de enero de 1949 al 30 de diciembre de 1966 y, a partir de esta fecha, al Régimen General de la Seguridad Social hasta el año 1975; a la vez, y como funcionario de Administración Local, cotizó a la M.U.N.P.A.L. desde su creación hasta el 8 de mayo de 1986. Al llegar a la edad de jubilación, solicitó y le fue concedida por esta última Mutualidad pensión de jubilación, e igualmente solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) pensión de jubilación del S.O.V.I., dictando dicho organismo en 28 de noviembre de 1986 acuerdo denegatorio por ser incompatible la misma con la que perciba de la M.U.N.P.A.L.

b). Tras interponer reclamación previa ante el I.N.S.S., desestimada por resolución de 18 de enero de 1987, formuló el actor demanda ante la Magistratura de Trabajo de Soria, que por Sentencia de 11 de abril de 1987 la estimó, declarando su derecho al percibo de la pensión de jubilación S.O.V.I.

Contra la Sentencia interpuso recurso de suplicación el I.N.S.S., habiendo sido estimado por Sentencia de 27 de mayo de 1987 que revocó la de instancia y declaró la incompatibilidad entre las dos pensiones mencionadas. Dicha Sentencia le fue notificada el 11 de junio de 1987, según acredita con copia de la cédula de notificación correspondiente.

Tercero: Afirma el recurrente que la Sentencia del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164103

-3-

T.C.T. ha violado el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, por la interpretación que la misma hace de la Disposición Transitoria 2ª.2 de la Ley General de Seguridad Social y su inadecuada aplicación al caso, ya que tal precepto establece claramente la incompatibilidad entre las prestaciones del S.O.V.I. y las pensiones a cargo de los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, pero la pensión que percibe de M.U.N.P.A.L. no es de estas últimas, por lo que hay una discriminación entre el recurrente y el resto de los ciudadanos frente a la protección recogida por la mencionada Disposición Transitoria. La M.U.N.P.A.L. -afirma- no está integrada ni debe integrarse, conforme a la Disposición Transitoria 6ª.6 y 7 de la L.G.S.S., en el Sistema de Seguridad Social.

También entiende que se ha producido por la decisión judicial infracción del principio de igualdad, desde otra vertiente, porque el R.D. 2175/78, de 25 de agosto, prevé que, por razón de pluriactividad, un trabajador puede estar incluido simultáneamente en el Régimen que gestiona la M.U.N.P.A.L. y en cualquier otro, bien en el Régimen General, bien en alguno de los Regímenes Especiales, y en tal supuesto el trabajador tiene derecho a percibir las prestaciones de ambos según sus propias cotizaciones. Igual consideración merece la situación de hecho, idéntica, del actor de pluriactividad y cotización simultánea al S.O.V.I. y a la M.U.N.P.A.L.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se reconozca su derecho al disfrute de las dos pensiones citadas por ser compatibles.

Cuarto: Por providencia del día 23 de septiembre acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad del mismo a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164107

-4-

Quinto: En sus alegaciones afirmó la representación actora el contenido constitucional que su demanda mostraría, al denunciarse un grave quebranto del principio de igualdad (art.- 14 de la Constitución). En la Sentencia impugnada, en efecto, se habría producido un tratamiento desigual, ante supuestos esencialmente idénticos, y sin motivarse expresamente la solución dada al problema por el Tribunal Central de Trabajo. Ciertamente, el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo establece, en su Disposición Transitoria Segunda, que la pensión que se pueda conceder a través del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no podrá ser causada cuando se tenga derecho a otra pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, siendo la razón de ser de esta previsión el carácter residual de aquella pensión. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de mayo de 1987 no contiene tal razón, pues parte del supuesto implícito de que la Mutualidad Nacional de Previsión Social de Administración Local forma parte del sistema de la Seguridad Social, en flagrante contradicción con la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 7 de noviembre de 1984 y de 24 de abril de 1985). En consecuencia, este apartamiento de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo habría deparado la desigualdad que se denuncia, señalándose, de otra parte, que en las Sentencias de dicho Tribunal Supremo se indicó que la Mutualidad de la que aquí se trata no se integraba en el sistema de la Seguridad Social, con la consecuencia de que las pensiones aquí en juego eran compatibles. Incluso en dos supuestos la Magistratura de Trabajo de Soria ha sostenido idéntico criterio al expuesto por el Tribunal Supremo en orden a esta compatibilidad (Sentencias de 12 de mayo y de 28 de noviembre de 1986).

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibles pues la interpretación hecha por el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia impugnada se acomoda a su doctrina jurisprudencial anterior, no apareciendo como arbitraria



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164108

-5-

o injustificada, ni violando lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, sino, más bien, realizando una interpretación de la legalidad ordinaria cuya revisión no compete a este Tribunal Constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: El juicio preliminar que apuntamos en nuestra providencia del día 23 de septiembre debe ser ahora confirmado pues, en efecto, la pretensión que aquí se quiere hacer valer por la representación del señor López González carece, manifiestamente, de todo contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

La queja por discriminación en la aplicación de la Ley que se formula frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo no muestra, desde luego, consistencia alguna, pues, de conformidad con una doctrina constitucional constante (por todas las resoluciones en este sentido, Auto 811/1986, de 22 de octubre, fund. jurídico 3º), para dar inicio, en este cauce, a un examen sobre la igual o desigual aplicación judicial del Derecho es necesario que la parte ilustre al Tribunal sobre cuál o cuáles otras resoluciones anteriores del mismo órgano judicial dieron soluciones diversas a un asunto jurídicamente igual. Al respecto, y para apreciar la irrelevancia de esta queja, basta con constatar que la parte actora sólo ha invocado, en sus alegaciones, como supuestos términos de comparación, Sentencias dictadas ya por el Tribunal Supremo, ya por la Magistratura de Trabajo de Soria, esto es, en todo caso, por órganos judiciales distintos al que aquí decidió y sobre el que no pesaba -en mérito, al menos, del principio constitucional de igualdad- la exigencia de motivar específicamente su hipotético apartamiento de la interpretación dada por otros juzgadores a los preceptos por él aplicados. Ni la igualdad -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164111

-6-

en la aplicación judicial del Derecho es, en suma, el instrumento que asegura, en nuestro ordenamiento, la unidad y preservación de la doctrina jurisprudencial, ni cabe, por ello, y -- con la sola cita del art. 14 de la Constitución, pedir de este Tribunal Constitucional que, entrando a examinar la supuesta -- quiebra en una resolución judicial de precedentes ajenos, llegue a resolver, en definitiva, sobre cuestiones judiciales que, como la que se suscitó y decidió en el proceso que antecede, -- no entran en su jurisdicción.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos -- ochenta y siete.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]